



**Página web institucional:** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A:** Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 563-2021-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M., 19 de octubre 2021, a las 10h30.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**SENTENCIA**

**CAUSA NO. 563-2021-TCE**

**TEMA:** Se acepta el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el Dr. Diógenes Alberto Díaz Segarra; en consecuencia, se declara nula la resolución No. No. PLE-CNE-5-1-7-2021 de 01 de julio de 2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y se disponen medidas de reparación integral.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 04 de agosto de 2021, a las 11h41, el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez emitió sentencia dentro de la causa No. 563-2021-TCE, decisión que, a su vez, fue apelada por el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, el 10 de agosto de 2021, recayendo la competencia como juez sustanciador en el doctor Joaquín Viteri Llanga.

2. El 31 de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con voto de mayoría de los jueces: doctor Arturo Cabrera, Patricia Guaicha, Guillermo Ortega y Juan Patricio Maldonado, con voto salvado del juez, doctor Joaquín Viteri, resolvió:

**PRIMERO.-** Declarar que el auto de admisión de 15 de julio de 2021, emitido por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia dentro de la causa No. 563-2021-TCE, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento; y, en consecuencia, inobservó el derecho a la seguridad jurídica; adicionalmente, el juez a quo ya se pronunció sobre el fondo de la controversia.

**SEGUNDO.-** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 158 del expediente electoral signado con el No. 563-2021-TCE; esto es, desde el auto de 15 de julio de 2021, a las 16h30; y, en consecuencia, devuélvase la causa a la Secretaría



Causa No. 563-2021-TCE

General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que, se proceda al sorteo que corresponda para que, designe a un nuevo juez que continúe con el trámite respectivo.

3. La sustanciación del proceso le recayó al doctor Joaquín Viteri Llanga, quien, a su vez, presentó excusa para conocer y resolver sobre lo ordenado por el Pleno del Organismo; dado que, ya había emitido un pronunciamiento de fondo y que fuera objeto de voto salvado, el 31 de agosto de 2021. En virtud de aquello, el Pleno del Tribunal el 13 de septiembre de 2021, aceptó su excusa y dispuso a la Secretaría General se proceda con el resorteo electrónico respectivo para determinar el juez que debe conocer y resolver la causa No. 563-2021-TCE.

4. Realizado el sorteo electrónico, le recayó la competencia al juez, doctor Ángel Torres Maldonado, para que conozca y resuelva la causa No. 563-2021-TCE. Se recibió en la Relatoría de este Despacho el 14 de septiembre de 2021, a las 16h49.

5. Mediante auto de 15 de octubre de 2021, a las 12h00, el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado dispuso se admita a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral; y, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, suplió el error y omisión de derecho en cuanto a la causal invocada por el recurrente, precisando que, lo que corresponde es el recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en el artículo 269, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante, LOEOPCD).

Con estos antecedentes por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Competencia

6. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*.

7. El ahora recurrente compareció ante este órgano jurisdiccional a proponer *“Recurso Ordinario de Apelación”*, con fundamento en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, por lo cual, el juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez en su momento, mediante auto de 09 de julio de 2021, le dispuso que complete y aclare su recurso, de lo cual, se observa que el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra cumple con lo dispuesto por la autoridad electoral el 12 de julio de 2021.



8. Con fecha 15 de octubre de 2021, a las 12h00, el juez, doctor Ángel Torres Maldonado, corrigió el error de derecho del hoy recurrente, precisando que procede la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD, en virtud del cual, procede la interposición del Recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tengan legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en la ley.

9. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOPCD, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual, se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en dos instancias.

10. En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, la segunda y definitiva le corresponde al Pleno del Tribunal, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 72 de la LOEOPCD. Por lo que, este juez es competente para conocer y resolver en primera instancia el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

## 2.2 Legitimación Activa

11. De la revisión del expediente electoral, se observa que el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-5-1-7-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 01 de julio de 2021, siendo parte dentro del procedimiento desarrollado por el Consejo Nacional Electoral y que guarda relación con el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), por lo tanto, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

## 2.3 Oportunidad

12. El antepenúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en la ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. En el caso *in examine*, se



Causa No. 563-2021-TCE

verifica que el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra fue notificado con Oficio No. CNE-SG-2021-000538-Of de 01 de julio de 2021; e interpuso el presente recurso subjetivo contencioso electoral el 06 de julio de 2021 ante este Tribunal, por lo cual, verifica que el recurso se encuentra presentado dentro del término de los tres días exigidos por la Ley.

Una vez verificado que el recurso interpuesto reúne los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. Contenido del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral

13. El recurrente en lo principal señala: *"(...) Con fecha 24 de junio de 2021, presenté ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mi solicitud de convalidación respecto de la notificación que se me hizo sobre la falta de dos de los requisitos para acceder al CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES) PARA EL PERIODO 2021-2026, dentro del presente proceso PLE-CNE-3-31-5-2021"*.

14. Así mismo manifiesta que: *"(...) De la revisión de mi documentación presentada ustedes concluyen que no cumplo con los requisitos para concursar, haciendo referencia a que en el registro de mi título falta la leyenda "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", señores si no consta la leyenda mencionada, es responsabilidad de la SENESCYT ya que mi título se encuentra reconocido y registrado en legal y debida forma, le corresponde al organismo rector colocar dicha leyenda a los títulos registrados de acuerdo al Art. 21, del Reglamento Títulos Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras, es decir una vez reconocido el título doctoral se lo deberá registrar con la mencionada leyenda"*.

15. Siguiendo la misma línea expresa en cuanto a tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia, que adjunta el certificado laboral en el que se establece que es docente principal por aproximadamente 49 años y manifiesta: *"(...) En respuesta a mi petitorio recibo la notificación con la resolución Resolución (sic) PLE-CNE-5-1-7-2021, la misma que viola mis derechos de participación"*.



16. Como pretensión solicita: *“(...) se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-5-1-7-2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, porque atenta contra mis derechos de participación y el principio de participación consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y se me permita participar en el CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES) PARA EL PERIODO 2021-2026, dentro del presente proceso PLE-CNE-3-31-5-2021”.*

### **3.2. Contenido del Escrito Aclaratorio del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral**

17. El recurrente en su escrito señala principalmente: *“(...) la Resolución PLE-CNE-5-1-7-2021, es discriminatoria ya que hace mención a que no cumplo con los dos requisitos que presenté como prueba ante su autoridad, esto es la Certificación de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil y mi Título de Ph.D”.*

### **3.3. Consideraciones a las Resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral**

18. Este juzgador en virtud de las alegaciones realizadas por el recurrente considera esencial revisar el contenido de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021 de 18 de mayo de 2021; así como la Resolución PLE-CNE-5-1-7-2021 de 01 de julio de 2021, ambas emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

#### **3.3.1 Contenido de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021 de 18 de mayo de 2021.**

19. A fojas 42-55 del expediente electoral consta la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021 de 18 de mayo de 2021, enviada por el Consejo Nacional Electoral, en atención a la disposición emanada en auto de 09 de julio de 2021, por el entonces juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, quien, en su disposición SEGUNDO, resuelve:

(...) El Consejo Nacional Electoral en el término de dos (2) días remita a esta judicatura copia física, foliada y certificada del expediente completo incluyendo los informes técnicos y jurídicos y más documentación generada en el CNE, referente a la Resolución PLE-CNE-5-1-7-2021; y del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).

20. De la revisión de la referida Resolución, se desprende que el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 18 de mayo de 2021, expidió el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021- 2026; y en el cual, se observa que el Capítulo



IV guarda relación con los requisitos y prohibiciones; en tal sentido, el artículo 22 prescribe los requisitos para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) o al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).

21. Para el análisis que se realizará más adelante, resulta indispensable transcribir textualmente los requisitos que constan en el artículo 22 del referido Reglamento.

**Artículo 22.- Requisitos para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) o al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).**- De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, literal b) del artículo 167, literal a) y segundo inciso del artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, los requisitos son:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, registrado y reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, con la nota de: “Título de Doctor o PhD para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”;
- c) Tener experiencia de al menos cinco (5) años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años.
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera. El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición será aplicable a los docentes que sean designados como tales a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) del año 2010.
- f) Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia; y,
- g) Para el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) el académico podrá certificar el desempeño en la cátedra (sic) universitaria o experiencia en procesos de evaluación, acreditación, y categorización de instituciones de educación superior por cinco años o más.

### **3.3.2 Contenido de la Resolución PLE-CNE-5-1-7-2021 de 01 de julio de 2021.**

22. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de los ingenieros Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, Esthela Acero Lanchimba; José Cabrera Zurita; y, la doctora Elena Nájera Moreira, resolvió:



**Artículo 1.- NEGAR** la solicitud de convalidación presentada por el postulante **DÍAZ SEGARRA DIÓGENES ALBERTO**.

**Artículo 2.- NEGAR** la admisión del señor **DÍAZ SEGARRA DIÓGENES ALBERTO** como postulante al Concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026.

23. Del análisis de la referida Resolución, se evidencia que la misma inicia con una transcripción del artículo 353 de la Constitución de la República; de los artículos 25, 166, 167, 168, 171 y 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, del artículo 29 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026. Así mismo, se observa que se hace mención a las Resoluciones No. PLE-CNE-1-18-5-2021 que guardan relación con la aprobación del Reglamento para el referido Concurso; las Resoluciones No. PLE-CNE-2-18-5-2021 y PLE-CNE-1-20-5-2021 que contiene el Plan operativo, cronograma, matriz de riesgos y contingencias; presupuesto, disposiciones e instrucciones de tipo general para la administración de los recursos asignados para el Concurso; la Resolución PLE-CNE-2-31-5-2021 con la que se aprobó el Instructivo para la Aplicación de los Procedimientos del referido Concurso; y, la Resolución PLE-CNE-5-21-6-2021 en la que en su artículo 1 se resolvió aprobar la nómina de los postulantes académicos CACES no admitidos al referido Concurso, entre los cuales, consta el nombre del doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra con cédula de ciudadanía No. 0900860206.

24. Luego se observa la Metodología de trabajo empleada por la Comisión Técnica para analizar las peticiones de convalidación remitidas por los postulantes no admitidos, entre las cuales, consta: **a) *Cumplir y hacer las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias para Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026;*** y, **b) *Realizar un análisis e informe motivado por cada petición de convalidación, precautelando el respeto al derecho de participación reconocido en el numeral 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador; verificando que, las mismas se encuentren debidamente fundamentadas y motivadas en derecho.***

25. Según el análisis efectuado por la Comisión Técnica, se realizan dos observaciones a la carpeta del doctor Diógenes Díaz Segarra, entre las que se encuentra: **i) *"(...) de acuerdo a los registros de Senescyt no tiene la nota de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión de la educación superior";*** y, **ii) *"El certificado de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil especifica que su***



*“cargo actual: Docente Titular Principal”; sin embargo, no es claro en determinar desde cuándo tiene esa designación”.*

26. Finalmente, concluyen señalando que, de la revisión a la primera observación, se constata que: *“(…) no se encuentra registrado en el Órgano Rector de la Política Pública de educación superior, el título de cuarto nivel (PHD) o su equivalente), con la nota de “Título de Doctor o PHD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”; y en cuanto a la segunda, “(…) manifiesta que trabaja desde 1972 hasta la presente fecha, “SIENDO SU CARGO ACTUAL”, es decir, no todo ese tiempo trabajó como Docente titular Principal, lo que la Directora de Talento Humano de la Universidad, lo establece”.*

### **3.3.3 Contenido del Informe de Admisibilidad a la Verificación de la documentación presentada por los postulantes**

27. De la revisión del expediente electoral, se constata que el Consejo Nacional Electoral envió por disposición de la autoridad electoral que fungía como juez de instancia en su momento, doctor Fernando Muñoz Benítez, el expediente completo que incluye los insumos técnicos jurídicos que guardan relación con la Resolución PLE-CNE-5-1-7-2021; para lo cual, de foja 56 – 85, consta el Informe Nro.CNE-CT-2021-001 de 18 de junio de 2021, suscrito por el Mgs. Esteban Rosero, presidente de la Comisión Técnica; Mg. Ximena Miñaca, delegada de la Vicepresidencia; Dr. Diego Córdova, delegado de la Consejería del Mgs. José Cabrera; Ab. Lenin Sulca, delegado de la Consejería de la Ing. Esthela Acero; Ab. Jorge Benítez, delegado de la Consejería de la Dra. Elena Nájera; Dr. Fidel Ycaza, coordinador nacional técnico de participación política; Mgs. Luis Bonifaz, coordinador nacional técnico de procesos electorales; Ing. Héctor Espinosa, delegado de la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales; Ab. Enrique Vaca, director nacional de Asesoría Jurídica; y, Ab. Diego Analuisa, secretario de la Comisión Técnica.

28. De la revisión del informe referido, se evidencia en el punto 4 referente a la verificación de requisitos de las y los postulantes para el concurso, que: *“El personal de Apoyo y la Comisión Técnica realizó la verificación de los requisitos de admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 23 y 27 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026”.*

29. Así mismo en el punto 4.3. sobre la verificación de información considerada pública, la Comisión Técnica señala: *“(…) procedió a verificar el Certificado Original del Registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior en el Ecuador (SNIESE), en el cual conste el registro del título de cuarto nivel de doctor*



*(PHD o su equivalente), con la nota de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" (...)"*.

**30.** Finalmente, se puede observar la recomendación realizada por la Comisión Técnica: *"(...) se conozca y se apruebe la nómina de los postulantes que cumplieron y no cumplieron los requisitos de admisibilidad de acuerdo al detalle mencionado en este informe y se disponga a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Sistemas Tecnológicos Electorales la publicación de los expedientes de las y los postulantes en el sitio web del Consejo Nacional Electoral"*.

### **3.4 Consideraciones Jurídicas**

**31.** El artículo 269 de la LOEOPCD define al recurso subjetivo contencioso electoral como: *"(...) aquel que se interpone contra las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesione los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido"*. Por lo tanto, el suscrito juez estima necesario señalar que se trata de impugnaciones a los actos o resoluciones administrativas que afecten derechos subjetivos de las personas naturales u organizaciones políticas.

**32.** El invocado artículo 269 y el artículo 181 del RTTCE determinan los casos en los que procede la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, entre los cuales consta el numeral 15, que es objeto de análisis, y que textualmente prescribe: *"(...) cualquier otro acto o resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Tribunal Contencioso Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en la Ley"*.

**33.** De la revisión del contenido del recurso interpuesto por el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, se verifica que el recurrente realiza un amplio análisis sobre los hechos y las normas de derecho que considera afectadas; y, en particular los derechos de participación e igualdad y no discriminación previstos en la Constitución de la República del Ecuador que considera vulnerados. Así como, adjunta la documentación que respalda las observaciones que le fueron formuladas por la Comisión Técnica y que no son tomadas en cuenta, a su criterio, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**34.** La Resolución No. PLE-CNE-5-1-7-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de fecha 01 de julio de 2021, emitida en atención al pedido de convalidación



presentado por el doctor Díaz, se basó en el informe de 30 de junio de 2021 efectuado por la Comisión Técnica y en la que concluyeron, respecto a la documentación entregada por el postulante y con fundamento en la normativa correspondiente, que no cumplió los requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento del concurso.

35. De los fundamentos manifestados por el recurrente en su escrito inicial y en el de complementación del recurso, así como, del contenido de la resolución recurrida y del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición expedido mediante Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021, resulta indispensable centrarse en el análisis de los derechos alegados por el doctor Diógenes Díaz Segarra como vulnerados, para lo cual, se desarrollarán los siguientes problemas jurídicos: a) **¿El requisito contemplado en el literal b) del artículo 22 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 vulneró el derecho a la participación del postulante, doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra? y, b) El Consejo Nacional Electoral justificó de manera plena y razonada su decisión de no convalidar el certificado laboral del doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra al expedir la Resolución No. PLE-CNE-5-1-7-2021?**

36. Para resolver el primer problema jurídico, es necesario señalar que la Ley Orgánica de Educación Superior (en adelante, LOES) fue emitida el 04 de agosto de 2010 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 de 12 de octubre de 2010. Luego en el 2018, la LOES fue reformada sustancialmente mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, en la cual, se modificó el artículo 60 eliminando la participación de los graduados en el cogobierno; y, se incluyó el artículo 53.1 relacionado con la participación de las autoridades académicas en el cogobierno.

37. El artículo 177 de la LOES determina los requisitos que deben cumplir los miembros del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, entre los cuales, en su literal a) consta: *“Poseer título profesional y grado académico de doctorado según el artículo 121 de la presente Ley”*.

38. El artículo 121 de la LOES a su vez, define lo que es el doctorado, entendiéndose como el grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuela politécnica a un profesional con grado de maestría.

39. El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-1-18-5-2021 de 18 de mayo de 2021, como se mencionó en líneas anteriores, resolvió expedir el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de



los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026. El literal b) del artículo 22 del referido instrumento señala:

**Artículo 22.- Requisitos para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) o al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).**- De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, literal b) del artículo 167, literal a) y segundo inciso del artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, los requisitos son:

(...)

b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, registrado y reconocido por el órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, con la nota de: "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior".

(...)

40. De las normas transcritas *ut supra*, se evidencia *a priori* que, el Consejo Nacional Electoral agregó "*registrado y reconocido por el órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, con la nota de: "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior"*" a la disposición contenida en el artículo 177 de la LOES.

41. Luego, el Consejo hace alusión a que los requisitos los fija de acuerdo a lo previsto en los artículos 49, literal b) del artículo 167, literal a) y segundo inciso del artículo 175 de la LOES, para lo cual, resulta relevante revisar el contenido de aquellos artículos:

**Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.**- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la presente ley registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior; o contar con trayectoria artística reconocida por el Consejo de Educación Superior para el caso de universidades dedicadas a la enseñanza en artes;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años, con excepción de los rectores o rectoras y vicerrectores o vicerrectoras en funciones, que se postulan a la reelección. Para el caso de las universidades dedicadas a la enseñanza en artes, se tomará como referencia la trayectoria y méritos artísticos según lo establecido por el Consejo de Educación Superior;



Causa No. 563-2021-TCE

- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera; y,
- f) Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia.

**Art. 167.- Integración del Consejo de Educación Superior.-** El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros:

(...)

- b) Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y, (...)

**Art. 175.- Integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Tres académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que contará con veeduría ciudadana; y

Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica (...).

42. De la transcripción de las disposiciones jurídicas a las que se refiere el Consejo Nacional Electoral para regular los requisitos, claramente se nota que difiere del espíritu de los requisitos previstos en la LOES; dado que, la norma reglamentaria fundó y reguló un nuevo requisito al señalar que los postulantes deban adjuntar que en los registros del SENESCYT conste una leyenda en la que se indique que el título de doctor equivalente a PhD debe ser válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior; por lo cual, se evidencia que el análisis efectuado tanto por la Comisión Técnica; así como por el Pleno del Consejo Nacional Electoral es inadecuado, puesto que atenta contra principios constitucionales como el de aplicar el sentido de la norma más favorable a la persona, en este caso, al postulante doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra.

43. En el caso *in examine*, el suscrito juez electoral considera que la aplicación de la norma reglamentaria sobre la legal, por parte del Consejo, vulnera el derecho a la participación en el Concurso de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, al evidenciar que dicha aplicación reglamentaria hace prevalecer una condición no prescrita en la ley con lo cual menoscaba sin razón plenamente justificada el ejercicio del derecho a la



participación del doctor Díaz Segarra en el referido concurso; y por ende, atenta contra el deber del Estado previsto en el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República, que dispone: “*Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos*”.

44. Además, el Consejo Nacional Electoral no tiene en cuenta el límite constitucional previsto en el artículo 11 numeral 3 que dispone: “*Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.*” En el presente caso se trata del derecho a la participación previsto en el artículo 61, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador.

45. Además, respecto al deber de incorporar la leyenda constante en la disposición reglamentaria aplicada para no calificar al postulante, corresponde a la SENESCYT, no está en la facultad del ciudadano incorporarla o no. La omisión de la incorporación de la leyenda que sustenta la decisión del Consejo Nacional Electoral no es atribuible al postulante, en cuyo caso corresponde aplicar la disposición prevista en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo que dispone “*Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.*”

46. Por lo que, se concluye que el requisito previsto en el literal b) del artículo 22 previsto en la Resolución No. PLE-CNE-1-18-5-2021 de 18 de mayo de 2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y que luego, conllevó a la aprobación de la Resolución No. PLE-CNE-5-1-7-2021 de 01 de julio de 2021, no fueron adoptadas con cuidadosa consideración y justificación; y como tal, vulnera el derecho de participación del postulante Diógenes Alberto Díaz Segarra a acceder a uno de los cupos para ser miembro del CACES.

47. En cuanto al segundo problema jurídico, se observa que en la Resolución No. PLE-CNE-5-1-7-2021 de 01 de julio de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral revisa en dos párrafos el requisito previsto en el literal f) del artículo 22<sup>1</sup> del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, y en lo principal, manifiesta:

(...) no se demuestra los años específicos como profesor titular, o si antes de la “actualidad” fue docente titular, u ocupó otros cargos.

---

<sup>1</sup> “Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia (...)”.



Causa No. 563-2021-TCE

Al respecto, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 39 señala que, las personas cumplirán sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico, en general y las disposiciones, adoptadas por autoridad competente. Por consiguiente, no demuestra el cumplimiento de la experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos como profesor titular a tiempo completo.

48. A foja 10 del expediente electoral consta el certificado laboral suscrito por la Ing. Zoila Bustos Goya, Mgs., directora de Talento Humano de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, en el cual, certifica:

La suscrita Directora de Talento Humano de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, RUC #0990149054001, CERTIFICA: Que el **ING. DIOGENES ALBERTO DÍAZ SEGARRA, PH.D** con C.C. # 0900860206, labora en esta institución desde el 1 de abril de 1972 hasta la presente fecha, siendo su cargo actual: Docente Titular Principal y dicta su cátedra en la carrera de Contaduría Pública.

Y actualmente desempeña el cargo de Director de Aseguramiento y Gestión de la Calidad Institucional, desde el 01 de septiembre de 2008 hasta la presente fecha.

Cabe indicar que se desempeñó como Auditor General durante los siguientes períodos:

- 23 de Marzo de 1992 hasta el 8 de Agosto de 2001 bajo relación de dependencia.
- 1 de Septiembre de 2005 al 30 de Septiembre de 2006 por honorarios profesionales
- 1 de Octubre de 2006 al 30 de Septiembre de 2007 bajo relación de dependencia.

Guayaquil, 25 de enero de 2012.

49. Luego a foja 25 del expediente electoral consta otro certificado laboral suscrito por la Ing. Zoila Bustos Goya, Mgs., directora de Talento Humano de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, en el cual, se certifica:

La suscrita Directora de Talento Humano de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, RUC #0990149054001, CERTIFICA: Que el **ING. DIOGENES ALBERTO DÍAZ SEGARRA, PH.D** con C.C. # 0900860206, labora en esta institución desde el 1 de abril de 1972 hasta la presente fecha, siendo su cargo actual: Docente Titular Principal y dicta su cátedra en la carrera de Emprendimiento.

Además desempeña el cargo de Director de Aseguramiento y Gestión de la Calidad Institucional, desde el 01 de septiembre de 2008 hasta la presente fecha.



Y como Auditor General se desempeñó desde el 1 de octubre del 2006 al 30 de septiembre de 2007, cabe indicar que prestó sus servicios por honorarios profesionales durante el siguiente periodo:

- 16 de septiembre del 2005 al 30 de septiembre del 2006.

Guayaquil, 7 de junio de 2021.

**50.** En el análisis efectuado por la Comisión Técnica; así como en el contenido de la Resolución hoy recurrida consta: “(...) *no se demuestra los años específicos como profesor titular o si antes de la “actualidad” fue docente titular, u ocupó otros cargos (...)*”.

**51.** De la revisión efectuada a los certificados adjuntados por el recurrente, doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, este juzgador observa *a priori* que un certificado data del año 2012 y el otro del año 2021; y en ambos casos, la directora de Talento Humano de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil certifica que el recurrente ocupa el cargo de docente titular principal, teniendo a su cargo en el año 2012 la cátedra en la carrera de Contaduría Pública; y, en el año 2021, la cátedra en la carrera de Emprendimiento; por lo que, se verifica que, en primer lugar, el recurrente sí tiene el cargo de docente principal titular; y, en segundo lugar, que el doctor Díaz sí ha ocupado dicho cargo, por lo menos, nueve años, contados desde el primer certificado emitido el 25 de enero de 2012.

**52.** Desde una interpretación literal del texto legal, así como del texto reglamentario, se ha reconocido expresamente que la persona que ocupe el cargo sea en el CES o en el CACES deba tener requisitos concordantes con los que debe tener la persona para ser rector o rectora de una universidad o escuela politécnica. Por lo que, este juez considera que los certificados laborales presentados por el hoy recurrente podían haber sido interpretados de dos maneras por parte del Consejo Nacional Electoral: la primera, una interpretación literal y aislada del sistema jurídico, considerada a su vez, como restrictiva; o, la segunda, una interpretación teleológica e integral, con un alcance favorable a los derechos de la persona.

**53.** La interpretación literal y aislada responde exclusivamente a un análisis del contenido de lo que consta plasmado; no obstante, no implica la labor de explicación y determinación del sentido y alcance de los términos y expresiones que se derivan de lo que prevé. En el caso *in examine*, se observa de acuerdo a lo manifestado por el Consejo Nacional Electoral que realizaron una interpretación restrictiva al contenido de los certificados presentados por el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, por cuanto afirman “*como se evidencia de manera expresa, manifiesta que trabaja desde 1972 hasta la presente fecha (...), es decir, no todo ese tiempo trabajó como Docente titular*”.



*Principal (...)*”, sin que realmente exista una razón que justifique adecuadamente su afirmación.

54. Por otra parte, se evidencia una contradicción en la argumentación empleada por el Consejo Nacional Electoral, dado que, a renglón seguido de lo manifestado antes, cita el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, en el cual expresa: “(...) *las personas cumplirán sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico (...)*”; sin embargo, concluye que el postulante, no cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento del concurso.

55. Adicionalmente, este juez estima pertinente señalar que la Constitución de la República en su artículo 427, dispone: “(...) *En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezcan a la plena vigencia de los derechos (...)*”; por tanto, la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral no fue adecuada, coherente, ni racional; sino que más bien, arribó a un resultado considerado injusto, producto de la falta de análisis integral y revisión pormenorizada de la documentación proporcionada por el entonces postulante.

56. En tal virtud, se llega a la conclusión de que ninguna autoridad o institución pública o privada puede por desconocimiento, violentar e inobservar las disposiciones constitucionales, dado que los principios constitucionales son de aplicación directa por y ante cualquier autoridad administrativa o judicial; lo que concuerda, a su vez, con el artículo 426<sup>2</sup> *ibidem* y que se refleja en la integralidad de su texto. Situación que también ocurre al aplicar un reglamento que no respeta el espíritu del legislador y que se encuentra plasmado en la LOES.

57. Por las consideraciones expuestas, se determina que la Resolución No. PLE-CNE-5-1-7-2021 de 01 de julio de 2021 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral vulnera el derecho a la motivación previsto en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y en consecuencia, existe falta de argumentación que justifique su conclusión; además, no realizó una revisión pormenorizada de los derechos invocados como afectados por el hoy recurrente en su pedido de convalidación, sino que se limitó a manifestar que actuaba conforme a lo previsto en el artículo 22 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 – 2026.

---

<sup>2</sup> (...) No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.



#### IV. OTRAS CONSIDERACIONES

58. Conforme al último inciso del artículo 70 de la LOEOPCD, a este juzgador le corresponde determinar las medidas de reparación integral. En el presente caso, dado que el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 – 2026 se encuentra en fase de desarrollo; y en virtud, de haberse detectado vulneraciones a los derechos de participación del recurrente, doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra; así como, falta de motivación en la Resolución No. PLE-CNE-5-1-7-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se considera pertinente dictar las medidas de reparación necesarias.

59. Precisa destacar que las medidas de reparación integral corresponde aplicar una vez que se determina la afectación al derecho a la participación reconocido en el artículo 61.7 de la Constitución de la República del Ecuador. Pues, no basta con declarar la vulneración del derecho sino que al juez le corresponde disponer las medidas proporcionales para su reparación, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan en virtud de la declaración de nulidad dispuesta en el literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### V. DECISIÓN

En consecuencia, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-5-1-7-2021 de 01 de julio de 2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que el Consejo Nacional Electoral vulneró el derecho de participación del postulante, doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, al haber aplicado en forma restrictiva el literal b) del artículo 22 de la Resolución No. PLE-CNE-1-18-5-2021 de 18 de mayo de 2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin que guarde concordancia práctica con los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Educación Superior.

**TERCERO.- DECLARAR** nula la Resolución No. PLE-CNE-5-1-7-2021 de 01 de julio de 2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por cuanto no observó disposiciones constitucionales ni legales aplicables al caso, de acuerdo a las reglas de la debida motivación; y, en consecuencia, se vulneró el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.



Causa No. 563-2021-TCE

**CUARTO.-** Como medidas de reparación integral, se dispone al Consejo Nacional Electoral:

- 4.1. Admitir al doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra en el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del CES y CACES, para el periodo 2021-2026.
- 4.2. Realizar la calificación de méritos que corresponda al postulante Diógenes Alberto Díaz Segarra, en el tiempo prudencial de 2 (dos) días término, a partir de la notificación de la presente sentencia.
- 4.3. Conceder al doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, el tiempo que el CNE estime necesario, a fin de que le sean tomadas las pruebas que correspondan y todo aquello que sea necesario agotar dentro del Concurso de Méritos y Oposición.
- 4.4. Notificar al postulante, doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra; así como a los demás postulantes sobre las calificaciones obtenidas en las fases de méritos y oposición del hoy recurrente. Así como, se ponga en conocimiento del doctor Díaz Segarra cualquier otra resolución adoptada dentro del Concurso, a fin de que su participación se realice en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás postulantes.

**QUINTO.- NOTIFICAR** la presente sentencia a:

5.1. Al recurrente, doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra y sus abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas: [m.armendariz@armendariz-andino.com](mailto:m.armendariz@armendariz-andino.com); y, [p.andino@armendariz-andino.com](mailto:p.andino@armendariz-andino.com); así como, en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 135.

5.2. A la Presidenta y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [danielvasconez@cne.gob.ec](mailto:danielvasconez@cne.gob.ec); [silvanarobalino@cne.gob.ec](mailto:silvanarobalino@cne.gob.ec); [josetiban@cne.gob.ec](mailto:josetiban@cne.gob.ec); [katherynevasco@cne.gob.ec](mailto:katherynevasco@cne.gob.ec); [cinthyamorales@cne.gob.ec](mailto:cinthyamorales@cne.gob.ec); [katherinequezada@cne.gob.ec](mailto:katherinequezada@cne.gob.ec); [edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec); [jorgevasconez@cne.gob.ec](mailto:jorgevasconez@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [diegobarrera@cne.gob.ec](mailto:diegobarrera@cne.gob.ec); [ximenaminaca@cne.gob.ec](mailto:ximenaminaca@cne.gob.ec); [mariamora@cne.gob.ec](mailto:mariamora@cne.gob.ec); y, [diegocordova@cne.gob.ec](mailto:diegocordova@cne.gob.ec); así como, en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.

**SEXTO.- ACTÚE** la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

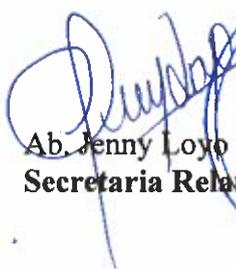
**SÉPTIMO.- PUBLÍQUESE** la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).



Causa No. 563-2021-TCE

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

  
Ab. Jenny Loyo Pacheco  
Secretaria Relatora



